

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2023-00483](#)

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., seis (6) de septiembre de 2023

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por el accionante en la acción de tutela proveniente por Mario José Ariza Gutiérrez en contra del Banco BBVA S.A, AECOSA S.A. y el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales buen nombre, habeas data, petición, debido proceso y defensa.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

PRIMERO: Mario José Ariza Adquirió para el año 2021, un crédito bancario con el banco BBVA en aras de poder adquirir un automóvil, crédito que fue concedido conforme a la capacidad de pago que tenía el adquirente y fue aprobado en su totalidad con las debidas garantías y con numero de crédito.

SEGUNDO: Desde el momento en que se aprobó el crédito comenzado un desorden administrativo que maneja el banco accionado y desde el primer momento que el señor Mario Ariza adquirió su vehículo no ha dejado de pasar penurias y las cuales han manejado sin la información suficiente y sin la transparencia debida que debe tener un crédito bancario, ya que desde el primer momento el valor del crédito se tomó en cuota fija y nunca ha manejado dicha línea y he sido violentado una y otra vez en mi derecho a la información.

TERCERO: al cobrarsele un valor diferente con lo pactado con el asesor, el señor Mario Ariza comenzó a solicitar información al banco el cuál era el valor que se había estipulado como cuota fija, ya que mensualmente la cuota ha variado con el transcurrir del tiempo, pero fue hasta enero de la presente anualidad cuando las cosas cambiaron de forma abrupta, ya que el vehículo sufrió un percance con otro automóvil, pero hasta esa fecha 1 año 5 meses después de haber adquirido el crédito, no tenía conocimiento de que aseguradora estaba cancelada ya que desde hace mucho tiempo se venía pidiendo

información que nunca entregaron, por lo que tocó buscar la información de manera personal para poder cubrir los daños con la póliza.

CUARTO: nunca recibió extracto bancario aun cuando intensamente solicitaba dicha información y siempre le contestaban que tenía que ingresar por el aplicativo para ver su información, pero en la actualidad el señor Mario Ariza es miembro activo de las fuerzas militares adscrito a la armada nacional y prestó a sus servicios en una zona de Colombia en donde desafortunadamente no existe señal de internet y es su madre la persona que se encarga de revisar constantemente el correo electrónico y la que le informo que solo hasta el mes que paso fue que comenzaron a llegar los extractos.

QUINTO: para el mes de abril, presentó formalmente un derecho de petición en el cual solicito información sobre el crédito ya que desconocía que el crédito estuviera en mora, pero para ese momento ya de parte de AECSA se había presentado ante los juzgados civiles una solicitud de aprensión de garantía mobiliaria, Situación que demuestra la mala fe del ente accionado, ya que para esa fecha se desconocía incluso que se encontraba en mora, ya que había venido pagando saldos muy por encima de los \$ 650.000.00 que tenía entendido debía cancelar según lo que me acuerdo se me había informado en el momento del crédito como cuota fija, ya que este valor era el que podía asumir dentro de su alcance financiero.

SEXTO: Para el día 26 de mayo de 2023, muy a pesar de que se había solicitado a través de la petición indicada y anexa a esta acción de tutela, el banco BBVA desconoció la transparencia que debía tener en el deber de información y violento a su derecho ya que solicitó en primer lugar: Pero frente a esta petición solo se le suministró los montos cancelados y la fecha de pago, más no los cobros efectuados por el banco, el concepto y sus valores y cada uno de los cargos que sobre el crédito se han cargado desde el momento de su otorgamiento, lo anterior por cobrar sumas diferentes a lo acordado como cuota fija, ahora frente a este punto: El banco solo envió cuatro soportes de pago, y como se puede evidenciar en los se han hecho más pagos, frente a este punto, se violentó el derecho fundamental al habeas data, ya que se solicitó copia de la constancia o acuse de recibo de los extractos y plenamente no los tienen porque no se estaban remitiendo dicha información, sumado a lo anterior en respuesta emitida se le indicó lo siguiente:

Señor juez, como me van a constituir en mora si no han cumplido con su obligación establecida en la ley 1266 de 2008, que dice: Con lo anterior, para notificar se le debió enviar al correo electrónico dicho extracto, pero solo se conoció cuándo se lo entregaron la respuesta a la petición. Así mismo se le indica que su obligación no ha sido cedida, pero a la fecha le contactan de la casa de cobranza AECSA, y no dejan pagar la cuotas o dineros porque le indican que ya la obligación la tiene AECSA, lo que se contradice, prueba de ello es que toco hacer una carta en día anterior cuando estuvo en el banco y se abstienen de recibir dineros del crédito, cuando a la fecha solo debo lo concerniente

al mes de julio, ya que en junio al señor Mario Ariza le habían indicado que para estar al día debían cancelar más de 5 millones de pesos sin conocimiento del por qué motivo debía pagar. Por último, se indicó que le anexaban documentos de los seguros, pero no se allego ninguno.

SEPTIMO: Por ultimo y aun estando a paz y salvo, AECSA SA nuevamente volvió a presentar la solicitud de aprehensión la cual le correspondió al Juzgado 4 Civil Municipal de Barranquilla y quien ordenó la aprehensión del vehículo y la cual fue materializada por la policía nacional el día 29 de junio de 2023, situación que vulnero derechos al buen nombre, habeas data, petición y debido proceso, ya que se inició la solicitud con documentación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, ya que en ningún momento se ha recibido comunicación escrita en donde hubiese solicitado la entrega voluntaria de la garantía tal cual ordena la ley, sobre todo cuando se han efectuado todos y cada uno de los pagos que indican de manera verbal porque nunca se entregan en soportes y aun así, manifiestan que existe mora en el crédito.

OCTAVO: con todo este recuento de la vulneración de los derechos, del señor Mario Ariza queremos poner en contexto lo que le ha tocado vivir, sobre todo con la empresa AECSA, que después del de la aprehensión, se ha intentado comunicar con la línea que le enviaron La cual, ha sido infructuoso y las veces que contestan, siempre verifican la cedula y se cae la llamada, por lo que se ha tenido incertidumbre de en realidad cual es el valor real de su situación financiera de nuestro cliente, porque no existe claridad en la deuda o mora, se incurrió en una vía de hecho con la aprehensión, y le ha tocado costear altos costos de honorarios jurídicos y se encuentra al día, por lo que nos vemos en la MECANISMO TRANSITORIO para que se respeten mis derechos fundamentales.

-PRETENSIONES-

Que se le ampare sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene:

Se ordene tutelar como mecanismo transitorio los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, derecho de defensa, debido proceso y petición. Se ordene a la autoridad accionada, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo, dar respuesta completa y de fondo a la petición presentada entreguen en detalle los valores cobrados por honorarios jurídicos dentro del crédito

Ordene a la autoridad accionada, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo, en el evento que la entidad accionada no cuente con los soportes de acuse de recibo de las notificaciones por mora y entrega voluntaria del vehículo, eliminen cualquier reporte negativo antes las centrales de riesgo y se ordene a la accionada que solicite la terminación del proceso de aprehensión de garantía mobiliaria llevado por el Juzgado cuarto Civil Municipal, que corran con los gatos de parqueadero por haber incurrido en una práctica abusiva.

ACTUACIÓN PROCESAL

En conocimiento de la presente acción de tutela proveniente por el señor Mario Ariza admitida el día 11 de julio del 2023 y por reparto le correspondió al Juzgado Noveno Civil Del Circuito Oral de Barranquilla, quien luego dictó sentencia el 14 de julio de 2023, concediendo el amparo frente al Banco correspondiente a derecho de petición, negó el amparo frente a los otros derechos y frente al Juzgado accionado, decisión que fue impugnada por el parte accionante

Realizado el reparto le correspondió el conocimiento al despacho del Suscrito Magistrado.

- CONSIDERACIONES DE LA A-QUO-

La A-quo consideró que la respuesta proferida por el Banco no es completa pues no suministró al accionante toda la información pretendida por él, y en cuanto al trámite de la solicitud de Aprehensión de la Garantía, consideró hecho superado pues encontró acreditada que la misma se dio por terminada ante la solicitud efectuada por la demandante, indicando al Juzgado del Conocimiento de que se había pagado la mora

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que se le están vulnerado sus derechos al debido proceso, pues existieron irregularidades al interior del proceso, en la forma en que se produjo la retención del vehículo, que el mismo no se la podido entregar, que se le generaron unos gastos adicionales por el parqueadero del vehículo en un lugar diferente al ordenado por ese despacho, Y, que no se le protegió el derecho a Habeas Data.

-CONSIDERACIONES-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos mismo, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con el atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior

3. CASO CONCRETO

Fueron varias las situaciones que el accionante mezcló para solicitar el amparo el presente asunto, que si bien se han originado o son consecuenciales a una misma situación tienen un tratamiento y una solución diferenciada.

No hay inconformidad frente al amparo al derecho de petición, dado que el Banco no impugnó, la sentencia y luego indicó que había cumplido con orden proferida en la sentencia de primera instancia, ya el aspecto de si esta segunda respuesta es o no lo ordenado, corresponde al trámite del incidente de desacato y no a la decisión del recurso.

Con relación al derecho al Habeas Data, si bien el actor, en su memorial de tutela, cuestionó el manejo que el banco dio a su crédito, al indicar que se le estaban facturando cuotas móviles amortización del crédito superiores a la fija que el considera haber pactado al obtener el crédito, realmente no afirmó ni logró acreditar que realmente hubiera incurrido en el retardo en el pago del cual se hacía responsable la entidad bancaria.

Y, realmente su pretensión al respecto, la planteó condicionada a que el Banco no pudiera demostrar su estado en Mora.

La Entidad financiera al rendir su informe indica que el actor si incurrió en mora y que ella estaba justificada por el saldo debido, para iniciar el trámite de la Aprehensión de la Garantía y que luego de ello, cuando el actor canceló y se puso al día, se procedió a solicitar la terminación de esa actuación judicial.

En ese orden de ideas, no hay una certeza que le permita al Juez Constitucional el entrar a decidir y tener como acreditado que se produjo una vulneración a ese derecho.

Cuestiona el accionante las consecuencias del trámite de la Aprehensión de la Garantía, con respecto a la captura o retención efectiva del vehículo y a las dificultades y costos para obtener su devolución y entrega.

En el informe del Juzgado accionado se indica que no se le ha puesto en conocimiento esa retención del vehículo, por lo que se limitó a la expedición de los oficios cancelando esas ordenes, entonces, frente a este aspecto específico no se ha cumplido con el requisito de la subsidiaridad, puesto que habiéndose ordenado lo correspondiente en el del 13 de julio de 2023 y expedida las comunicaciones correspondientes por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla, las consecuencias subsiguientes o las dificultades que menciona el accionante en su impugnación, deben ser puestas a consideración de ese despacho para que allí se resuelva lo pertinente

Razones por las cuales ha de confirmarse la decisión de la a quo.

RESUELVE

Confirmar la sentencia 25 de julio del año 2023, proferida por el Juzgado Noveno Civil Del Circuito por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9578c599e1d122c4942c09737ace5eab1b2e8a4da927b8d5f54f593f033c690**

Documento generado en 08/09/2023 09:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>